

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: En relación con la consulta elevada a esta Junta Técnica por el Comité de Moneda Extranjera sobre el asunto que motiva la presente Orden, se ha emitido por la Asesoría el siguiente dictamen:

“La Asesoría Jurídica de la Junta Técnica del Estado Español ha examinado para su informe la comunicación dirigida a V. E. por el Comité Oficial de Moneda extranjera, en solicitud de que se le faculte para autorizar a los Bancos o banqueros para que prescindan de la deducción del 20 por ciento correspondiente al Impuesto de Utilidades sobre el valor de cupones de deudas extranjeras, alegando para ello que a dichas divisas se les aplica, de acuerdo con el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, el cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente, debiendo manifestar a V. E. lo que sigue:

En la comunicación del Comité de Moneda Extranjeras se mezclan dos cuestiones totalmente distintas; la primera, referente a si deben o no satisfacer utilidades los cupones de deudas extranjeras, y la segunda referente al cambio que debe aplicarse a dichos intereses al ser créditos al Estado en cumplimiento del Decreto-Ley antes citado.

La primera cuestión fué planteada ya por el Consejo Superior Bancario en instancia dirigida al Directorio Militar en el año 1925, en la que se solicitaba, como ahora se hace, una declaración de que la tarifa segunda de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliara no gravaba los intereses ni dividendos de los valores extranjeros, aun cuando el abono material de aquéllos a sus titulares se hiciese efectivo por medio de entidades de crédito domiciliadas en España. Esta instancia fué resuelta por Real Orden de 8 de abril de

1925, en la que se manifestaba que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliara, al disponer que quedaban sujetas al pago de esta contribución las utilidades que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudoras, resulta claro que los valores extranjeros cuyos intereses o dividendos se devengan en el extranjero, pero cuyos pagos llegan al interesado por mediación de un Banco español o que opere en España, están sujetos a la contribución de utilidades, ya que ha de entenderse que se paga en territorio español, añadiendo en otro de los considerandos que es indudable que en algunos casos pudiera producirse como consecuencia de este criterio una duplicidad de pago, pero que esta duplicidad de pago no era suficiente para eximir dichos intereses del pago del impuesto de España, puesto que desde el momento en que el Estado Español reconoce la exención del gravamen para las utilidades repartidas por Compañía española a súbditos extranjeros, el trato de reciprocidad exigía que las naciones extranjeras eximiesen de gravamen por análogo impuesto a las utilidades de los valores de sus Compañías nacionales que fuesen percibidas por españoles, siendo la expresada duplicidad de pago la sanción adecuada a las personas que invierten sus capitales en valores de naciones que conceden un trato de reciprocidad a nuestros súbditos análogo al que en España se reconoce a los suyos. En consecuencia y después de un detenido estudio de esta cuestión se declaró en dicha Real Orden; “1.º—Que los intereses y dividendos de valores extranjeros satisfechos por los Bancos y entidades domiciliadas en España se hallan sujetas a gravamen por la tarifa segunda de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliara. 2.º—Que no había lugar a dictar disposición alguna para evitar la doble tributación de dichas rentas cuando

son gravadas en el país de origen. 3.º—Que no ha lugar a declarar la no retroactividad de la interpretación que por la presente disposición se da a la Ley de Utilidades.”

Como puede verse, la cuestión planteada por el Comité de Moneda Extranjera se encuentra ya totalmente resuelta en nuestra legislación fiscal, evitando toda duda que sobre este problema pudiera plantearse. El hecho de que los perceptores de esta renta no sufriesen antes del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937 tales deducciones, sólo demuestra que las entidades de crédito venían incumpliendo los preceptos fiscales y que en consecuencia, mediante la combinación de los documentos de giro mercantil, se defraudaba un impuesto legalmente establecido, haciendo de mejor condición a los españoles que empleaban sus disponibilidades en valores extranjeros, causando con ello perjuicio a la renta de nuestros valores nacionales.

Por tanto, en cuanto al primer extremo de la comunicación del Comité de Moneda Extranjera, estima esta Asesoría Jurídica que deben resolverse la consulta elevada a V. E., denegando la autorización solicitada y ordenando que se atengan los establecimientos de crédito a lo dispuesto en la Real Orden de 8 de abril de 1925.

Por lo que hace referencia al segundo extremo del oficio del Comité de Moneda Extranjera, es indiscutible que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, la moneda extranjera, representativa del pago de intereses, dividendos o rentas que produzcan los valores extranjeros, deben ser cedida al Estado, percibiendo la equivalencia en pesetas con arreglo al cambio oficial de las divisas no importadas voluntariamente.

Y habiendo resuelto esta Presidencia, de conformidad con el

preinserto dictamen, aceptado también por la Comisión de Hacienda, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del 31 de diciembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular

Como cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español en 21 de julio último dirigida a los señores Gobernadores civiles, he acordado se publique a continuación lo siguiente:

«Y como parece que por algunos Gobernadores no ha sido exactamente interpretada dando lugar con procedimientos dilatorios a que su aplicación resulte poco menos que ineficaz, he acordado con esta fecha como continuación y aplicación de la Circular transcrita, ordenar a V. E. para que a su vez, se sirva hacerlo llegar a conocimiento de los señores Alcaldes por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia lo siguiente:

Primero.—Para cumplir con exactitud, según se le tiene significada la Ley de Propiedad Intelectual ha de resolverse de plano por V. E. o por el Sr. Alcalde, tan pronto como el autor o su representante acuda en demanda de amparo a la Autoridad, sobre todas las cuestiones relativas a dicha Ley y su Reglamento, sin necesidad de recurrir en consulta a la Abogacía del Estado ni dar audiencia al empresario o deudor mero, puesto que no es opinable sino imperativo el contenido de los artículos 49 de la Ley de Propiedad

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Intelectual y 104 dal Reglamento para su aplicación.

Segundo.—Cuando el autor o su representante legal que es la Sociedad General de Autores de España, acudan a la Autoridad invocando los artículos precedentes los señores Gobernadores o, en su caso, los Alcaldes procederán en el acto, tan pronto como reciban la solicitud, a decretar la incautación de la taquilla de los espectáculos que están en descubierto por el pago de derechos de autor.

Tercero.—Igual procedimiento rápido se emplearán cuando se trate de cafés, bares, casinos, balnearios, dancing, barracas o campos de feria, ya que los altavoces colocados en estos lugares devengan derechos de autor con arreglo a la Ley de Propiedad Intelectual y a la Convención de Berna, revisada en Roma en 1928 y publicada como Ley de España en la *Gaceta* de 5 de agosto de 1932.

Cuarto.—Para llevar a cabo la incautación antes indicada no es necesaria la intervención de ninguna Autoridad administrativa extraña a la gubernativa, debiendo V. E. o los señores Alcaldes, en su caso, facultar para efectuarla a cualquiera de los funcionarios a sus órdenes, siempre con carácter de urgencia.

Debe tener V. E. muy en cuenta que como el Estado es partícipe de los derechos que percibe la Sociedad General de Autores de España, todo el celo que se despliegue en el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual tiene en estos momentos una alta finalidad patriótica.

Todo lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los señores Alcaldes y para el más exacto cumplimiento por parte de todos de cuanto tan clara y precisamente se ordena en este escrito, del cual se servirá V. E. acusarme recibo inmediatamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento por los señores Alcaldes de esta provincia.»

Oviedo 13 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Gerardo Caballero*.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José, Hermógenes y Arturo Lombardero Bousoño, vecinos de Armal, concejo de

En el expediente de depuración que se sigue al personal de Guardería forestal, afecto a este Distrito forestal y cuya relación se acompaña, el Ingeniero instructor acordó, por providencia de esta fecha, abrir información pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la Prensa de esta capital, por término de ocho días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, a fin de que por cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-sociales de los expedientados y de su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan, para prestar declaración, ante el expaesado Ingeniero instructor, en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo (Rúa, 6, 1.º), en las horas oficiales de trabajo, o remitan dicha declaración por correo certificado, garantizando la firma una Autoridad local.

RELACION QUE SE CITA

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RESIDENCIA OFICIAL
Celador	D. José Fernandez Ibañez	Narganes (Panes)
«	« Marcelino Fernandez Vallina	Teleña (Cangas de Onís)
Capataz	« Rogelio Agustín Calvo	Caleao (Caso)
«	« Agustín García Díaz	Parana (Lena)
«	« Carlos Abad Andaluz	Vidiago (Llanes)
«	« José Marín Hernandez	San Martín de Teverga
«	« Angel Santos Capa	Campo de Caso
«	« Casimiro Suarez Arias	Peñerudes (Morcin)
Guarda	« Ricardo Escandón García	Viego (Ponga)
«	« Silverio Riesgo Cabo	Saliencia (Somiedo)
«	« Estanislao Pubillones Caso	Corao (Cangas de Onís)
«	« José Gallinar Posada	Campo de Caso
«	« Bernardo José Cabo	Saliencia (Somiedo)
«	« Longinos Gonzalez Armayor	Soto de Sobrescobio
«	« José García Andrade	Espinaredo (Infiesto)
«	« Ramiro Calvo Posada	Felechosa (Aller)
«	« Enrique Isoba Coya	Nieves (Caso)
«	« José García Fernandez	Pajares (Lena)
«	« Manuel Muñoz Rodríguez	Aviegos (Ponga)
«	« José López Cabeza	Oviedo
«	« Pelayo del Cueto Cenera	Infiesto
«	« Luis Riego Toyos	Infiesto
«	« Demetrio José Fernandez	Infiesto
«	« Rogelio Quirós Machargo	Infiesto
«	« Antonio José Fernandez	Infiesto

Oviedo, a 3 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, Ingeniero-Jefe accidental, *Antonio Mendez de Andes*.

Boal, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Cancio Pérez, Feliciano Fernandez Rivera, Emilio Lopez Gonzalez, Celso Prieto Gonzalez, Víctor Prieto Gonzalez, Francisco García García, José Antonio Mesa Arredondo, Hermenegildo Pajares Gonzalez, Marcelino Trabadelo Cancio, Manuel Mendez García, Ramón Linares García, Aurelio Alonso Muslera y Emilio Mendez

Vizcaino, vecinos de Vegadeo, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal del expresado término, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Hermenegildo Alonso, vecino de San Esteban de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Muros del Nalón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fermín Castañeda Pineda, vecino de Cudillero, Rellayo, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de aquel término, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Rodríguez Gay, Arsenio Llaneza León y Francisco Rubio Díaz, vecinos de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Cedulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Pola de Lena, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a D. Mauricio Alvarez Estrada, domiciliado últimamente en San Salvador, concejo de Quirós, sin que consten las demás circunstancias personales, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Pola de Lena, a cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Enrique Hevia.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial